

Facultad de
**Ciencias Jurídicas
y Sociales**



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE LA PLATA

**El “Chineo”: práctica sistemática con orígenes remotos que viola
Derechos Humanos de mujeres, niñas y adolescentes de pueblos
originarios del Norte argentino**

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad Nacional de La Plata

Secretaría de Investigación Científica

Dirección de Seminarios

Autora: Bordigoni, Delfina Belén

Número de legajo: 135042/5

Mail: bordigonidelf@gmail.com

Seminario: Derechos Humanos y Acceso a la Justicia

Profesor a cargo: Daniel Cieza

Año y Cuatrimestre: 2do cuatrimestre 2022

Carácter: Cursado

Fecha de entrega: 25 de febrero de 2023

SUMARIO

En el presente trabajo abordaré a la problemática del “chineo”, como un conjunto de violaciones sistemáticas que se disfrazan de “práctica culturales” con orígenes en la época colonial. Estas prácticas, como expondré a lo largo de la investigación, violan los Derechos Humanos de niñas, adolescentes y mujeres indígenas en numerosas provincias del Noroeste de nuestro país.

PALABRAS CLAVES

chineo-violencia-mujeres-mujeres indígenas-Derechos Humanos

OBJETIVOS

Este trabajo de investigación tendrá como objetivo general visibilizar el “chineo” y cómo este afecta principalmente a mujeres y niñas pertenecientes a pueblos originarios del Norte argentino, determinando sus características y en qué contexto se produce.

Los objetivos particulares de este trabajo son:

- Poder dar a conocer quienes son los victimarios de esta práctica y su “modus operandi”
- Investigar acerca de las víctimas y con qué herramientas cuentan para poder acceder a la justicia cuando sus derechos son vulnerados.
- Determinar cuál es el rol que asume el Estado ante esta problemática.

INTERROGANTE

Antes de plantear los interrogantes, me gustaría delimitar en qué consiste la práctica del “chineo”.

Según Cecilia Alemany, directora regional adjunta de ONU Mujeres para las Américas y el Caribe y representante en Argentina: *“La palabra viene de “chinear”, un término acuñado durante la colonización para referirse a la violencia ejercida contra niñas y mujeres nacidas del mestizaje entre personas blancas e indígenas o negras”*.¹

¹ Alemany, C. (2022, 9 septiembre). El «chineo», una forma de violencia sexual, racista y colonial que no debería existir.

Ampliando este concepto, la abogada e investigadora Micaela Gomiz, expresa que el “chineo” se refleja en “actos cometidos generalmente por jóvenes blancos, privilegiados, hijos del poder que actúan en el convencimiento de que los cuerpos de esas niñas y mujeres indígenas les pertenecen como la tierra, las fincas, las estancias y la producción. Cuerpos convertidos en una extensión de la propiedad semifeudal o capitalista”.²

Entonces, la práctica vulgarmente denominada “chineo” en el Norte argentino:
¿Fue normalizada a tal magnitud de no ser denunciada por sus víctimas? De ser así, ¿éstas realmente cuentan con la posibilidad de denunciar? ¿Qué factores influyen para que esta práctica se haya perpetuado de esta forma?

¿El rol del estado y la posibilidad de acceder a la justicia por las víctimas, importan en esta decisión?

<https://lac.unwomen.org/es/stories/noticia/2022/09/el-chineo-una-forma-de-violencia-sexual-racista-y-colonial>

² Gomiz, M. (2022, 7 abril). *Protección de territorios indígenas: Política clave en la lucha contra el chineo y la violencia hacia mujeres indígenas.*

<https://www.argentina.gob.ar/inadi/revista-inclusive/proteccion-de-territorios-indigenas-politica-clave-en-la-lucha-contra-el>

ÍNDICE

RESUMEN EJECUTIVOpág 5.

El “chineo”: ¿qué es?, ¿quiénes son sus perpetradores? y ¿dónde ocurre?pág 6.

¿Qué mecanismos de defensa existen en la República Argentina para la violación de DDHH de mujeres indígenas?.....pág 9.

Análisis de casos particulares: Identificación de patronespág 11.

Conclusión personal y análisis de jurisprudenciapág 15.

Bibliografía.....pág 20.

RESUMEN EJECUTIVO

En este trabajo de investigación, abordaré los interrogantes planteados anteriormente. Comenzaré el desarrollo del tema con un breve recorrido histórico, el cual será útil para poder ubicarnos e identificar en la actualidad los resabios de esta violación masiva de Derechos Humanos a mujeres indígenas. Asimismo, ubicaré geográficamente la problemática y analizaré casos recientes de “chineo” para poder simplificar su tipificación.

Luego, haré referencia al marco normativo que acoge en nuestro país a este colectivo de mujeres y a los pueblos originarios en general (jurisprudencia, leyes, tratados y convenciones) el cual resulta ubicarse entre los más vulnerables de nuestra sociedad.

Finalmente, el objetivo será dilucidar si las obligaciones que el Estado ha asumido en esta materia, se llevan realmente al campo de conflicto y dan solución a la problemática planteada.

I. El “chineo”: ¿qué es?. ¿quiénes son los perpetradores? y ¿dónde ocurre?

A modo introductorio, es pertinente especificar en qué lapso histórico se forjó este término. Para esto, nos tendremos que remontar a la época colonial (principios del siglo XIX). Esta época, se caracterizó por un complejo proceso de convivencia multicultural ³, la cual tuvo como resultado diferentes uniones entre los habitantes de la sociedad de aquel entonces. Por ejemplo, se caracterizó por el “mestizaje” como la unión de un hombre “criollo” (denominado así al hijo de españoles nacidos en América española) y una mujer indígena. Estas uniones se dieron también entre “criollos” y mujeres afrodescendientes.

Si bien se mostraba un panorama diverso en cuanto a la población existente, esto no resultó ser sinónimo de armonía y respeto entre las diferentes culturas.

La discriminación, el racismo, la dominación cultural y todas las formas de violencia ejercidas por los criollos y españoles hacia los pueblos originarios, fueron parte de la cotidianeidad. Así es cómo a partir de esta concepción de superioridad y poder del “hombre blanco” surge esta práctica denominada “chineo”.

“Quedándonos en la época de la colonización; cuando una niña pasaba de la niñez a la pubertad, es decir, cuando le llegaba la menstruación, para la comunidad indígena era motivo de festejo porque significaba que esa niña “se convertía en mujer” y la llegada de mujeres eran una alegría enorme. Los españoles se enteraban de estas celebraciones y violaban a esas niñas para luego convertirse en sus patrones” ⁴

Según Moreira ⁵ en su publicación “*abuso sexual y cultura colonial: el chineo como practica discriminatoria*” este tipo de indiferencia y menosprecio hacia la figura de la mujer indígena se mantiene en muchos casos hasta el día de hoy. El autor expone acerca de la idea de superioridad de los “hombres criollos” u “hombres blancos” sobre

³ Real Academia Española -adj. Caracterizado por la convivencia de diversas culturas.

⁴ Houchbaum. (2022, 30 abril). “El Chineo”: desgarradora crónica de una aberrante violación anunciada.

<https://www.infobae.com/opinion/2022/04/30/el-chineo-desgarradora-cronica-de-una-aberrante-violacion-anunciada/>

⁵ Moreira, M. A. J. (2008). *Abuso Sexual y Cultura Colonial: El chineo como práctica discriminatoria*. Revista Jurídica Argentina. La Ley.

las mujeres indígenas, teniendo que encontrarse la “china” exclusivamente disponible y sumisa para el “hombre blanco”. Esto surge de un estereotipo, el cual considera a la mujer indígena *“como un individuo congénitamente inferior, relacionándola con atributos disvaliosos”*.

Entonces, podemos decir que aquella caracterización realizada y sostenida por los grupos de hombres criollos hacia otras culturas, no forjó más que un concepto paternalista, que discriminaba y difería en el trato con los demás ciudadanos.

El origen del término, en conclusión, proviene de esta época en la cual los españoles llamaban a las mujeres indígenas “chinitas” por sus ojos distintivamente rasgados, y el “salir a su cacería” era el “chineo”.

Es llevada a cabo principalmente por grupos de hombres pertenecientes a clases sociales privilegiadas o con profesiones que les otorga cierto “status” de poder en la sociedad. Cabe agregar que, en muchos de los casos, las fuerzas de seguridad también forman parte del grupo de los perpetradores de estas violaciones (policías, gendarmes y/o militares de la zona), es decir todo esto ocurre con la complicidad absoluta del Estado.

Por otro lado, las razones por las cuales las violaciones no son denunciadas por las víctimas, son múltiples.

En principio, el temor de las víctimas a sus agresores es de gran magnitud. Estas personas luego de abusarlas sexualmente, amenazan a sus víctimas, impidiéndoles relatar lo ocurrido a su entorno, ya que de lo contrario pueden llegar a tener consecuencias graves para ellas y sus familias.

Sumado a esto, se trata de comunidades que habitan en la pobreza extrema, en lugares inhóspitos donde la información y los medios de comunicación escasean. Las víctimas se encuentran completamente alejadas de un establecimiento destinado a recibir denuncias, como por ejemplo, de una Comisaría de la Mujer con personal especializado y de los servicios de justicia en general.

La falta de medios para trasladarse grandes distancias desde sus viviendas, también forman parte del gran obstáculo para denunciar.

*“Eligen mujeres y niñas de lugares alejados, donde denunciar para ellas ante la policía es dificultoso, no sólo por la lejanía física sino también por la desigualdad de poder con estos “criollos”. Además, la Justicia hace caso omiso a estos ultrajes por considerarlos como una “cuestión cultural”.*⁶

⁶ Galarza, P. F. (s. f.). *Mujeres indígenas denuncian al Estado por genocidio, al permitir el “Chineo”* – Noticias Urbanas.

Por último y para poder delimitar geográficamente la problemática, seleccioné los mapas a continuación. Los casos de “chineo” de la actualidad (al igual que los anteriores) se llevaron a cabo tradicionalmente en provincias del Norte argentino tales como Salta, Formosa, Jujuy, Tucumán y Chaco:



Provincia de Salta



Provincia de Formosa



Provincia de Jujuy

<https://www.noticiasurbanas.com.ar/noticias/mujeres-indigenas-denuncian-al-estado-por-genocidio-al-permitir-el-chineo>



Provincia de Tucumán



Provincia de Chaco

II. ¿Qué mecanismos de defensa existen en la República Argentina para la violación de DDHH de mujeres indígenas?

Luego de desarrollar en qué consiste esta lamentable práctica que se lleva a cabo en nuestro país, es pertinente realizar un breve repaso sobre la normativa que protege a las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia. Posteriormente, me parece adecuado analizar la jurisprudencia de distintos organismos para poder determinar la existencia de la violación de Derechos Humanos en nuestro país.

El Estado argentino, ha ratificado las siguientes convenciones y tratados internacionales:

-La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de la cual considerando lo expuesto, me parece pertinente resaltar el artículo dos que reza: “Los Estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en

condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.”

-La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Centrándonos específicamente en las violaciones sistemáticas a niñas, adolescentes y mujeres indígenas, la CEDAW toma como punto de partida la discriminación estructural e histórica hacia las mujeres, reconociendo y protegiendo sus derechos.

-Sigue esta misma estructura la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará" (ratificada por el Estado argentino el 04/09/96) la cual se aboca totalmente en la violencia machista y hace referencia a los tipos que se pueden perpetuar por parte del agresor (violencia física, sexual y psicológica). También agrega qué violencia contra la mujer será aquella que se manifieste en el ámbito público como en el ámbito privado, como también aquella perpetrada por el Estado o sus agentes. "Artículo 3: Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado"

También sancionó y promulgó:

-Ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Se trata de una norma de orden público. Es transversal a todas las ramas del derecho y de suma importancia, ya que responde a la obligación internacional del Estado Argentino de adoptar todas las medidas posibles para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

-Ley Micaela 27.499: Fue promulgada el 10 de enero de 2019. Establece la capacitación obligatoria en género y violencia de género para todas las personas que se desempeñan en la función pública, en los poderes

Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación. Se denomina así en conmemoración a la joven de 21 años, Micaela Garcia, víctima de femicidio.

En relación a lo expuesto, el Estado Argentino a la luz del derecho internacional y nacional ha asumido obligaciones de gran magnitud en materia de violencia contra la mujer. Estas fueron asumidas bajo la responsabilidad de garantizar, promulgar, aplicar y supervisar el cumplimiento de la legislación vigente.

Por esta razón, al visibilizar este tipo de prácticas sistemáticas (las cuales aparentan desarrollarse sin ningún tipo de freno por parte del Estado) notamos con claridad la falta de cumplimiento y aplicación de todas estas leyes, tratados y convenciones.

III. Análisis de casos particulares: Identificación de patrones.

CASO 1: CASO LNP

Una adolescente de 15 años de edad perteneciente a la etnia Toba (Qom), con residencia en El Espinillo (Provincia del Chaco), es violada por tres varones criollos el anochecer del 3 de octubre de 2003. La joven había salido con una amiga a pasear por la plaza de esa localidad, donde se encontraban bebiendo cerveza tres muchachos que ella conocía: Leonardo Javier Palavecino, Humberto Darío Rojas y Lucas Gonzalo Anríquez. Mientras su amiga va hasta su casa a buscar un termo para tomar tereré, Palavecino le propone ser novios y hacer el amor esa noche, pero ella se niega. Entonces él la toma del brazo por la fuerza y la lleva por el costado de la iglesia hacia la parte posterior de la misma, donde la viola con la ayuda de Rojas y Anríquez, que la retienen mientras ocurre el abuso y tapan la escena con sus remeras. Aunque para liberarla sus agresores le hacen prometer que no dirá nada, apenas la sueltan la adolescente va a la comisaría a efectuar la denuncia, circunstancia en que comienza una sucesión de re victimizaciones institucionales que la acompañarán a lo largo de todo el proceso judicial iniciado por el hecho.

“Durante más de tres horas la policía la tuvo de pie, cruzada por el dolor, agotada de injusticia. Recién cuando se cansaron de su llanto accedieron a tomarle la

denuncia. Luego, la llevaron al Puesto Sanitario pero el médico de guardia se limitó a revisarla y la mandó a su casa.

Ninguno de los imputados fue investigado con la profundidad y desde el punto de vista de la moral personal como se investigó a la víctima.

En su tendencia por descalificar a la joven en su relato, el Juez dice: “que la resistencia de la víctima debe ser seria y constante; que si bien la víctima dice haber gritado, le llama la atención que nadie en la plaza, que estaba a 70 metros, la escuchó”.

Durante el juicio, tanto la víctima como los testigos de ella, no contaron con intérpretes (el español no es su lengua materna) ni con defensa y no se les informó que podían constituirse como querellantes de la causa. Los acusados fueron absueltos. LNP abandonó la escuela y se recluyó en su casa. Dos jóvenes de la Asociación Comunitaria Meguesoxochi recorrieron 80 kilómetros en bicicleta para llegar hasta un teléfono en la ciudad de Castelli e informar a la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, que los violadores estaban libres. La Secretaría pidió el expediente pero nada se podía hacer porque el caso estaba cerrado.”⁷

CASO 2:

Una adolescente de 16 años de edad perteneciente a la etnia Wichí y que reside en Laguna Yema (Provincia de Formosa), es golpeada y violada en un lugar de dicha localidad —en inmediaciones de la Escuela N° 421, sita en la Comunidad Aborigen “Matadero”— por varones criollos, de ocupación jornaleros, el 22 de mayo de 2005. En 2007, y luego de una primera sentencia que absuelve a los cinco individuos acusados inicialmente —bajo el argumento de que el acto sexual entre dos de éstos y la joven había sido consentido y pago, y que asimismo ninguna lesión se había encontrado en el cuerpo de la demandante— la sentencia de apelación declara culpables a dos de ellos, dando por probada la violencia y las lesiones. En 2008, a su vez, dicha sentencia es ratificada por el Tribunal de Casación. Según obra en los expedientes del juicio iniciado por el hecho, la intención de los imputados era “buscar a dos «chinas» con quienes mantener relaciones sexuales”, para lo cual habían

⁷ *Caso LNP c. Argentina Comunicación 1610/07 LNP c/ Estado Argentino Comité de Derechos Humanos – ONU.*
<https://cladem.org/wp-content/uploads/2021/01/BoletinN%C2%B04-Caso-LNP-ArgentinaEspa%F1ol.pdf>

ingresado por la noche al mencionado barrio indígena persiguiendo y acosando a dos jóvenes de la etnia mencionada, una de las cuales resulta finalmente reducida y abusada: Nemesia Carrizo. Sus agresores, Rubén Héctor González y Hugo Oscar Bonilla, fueron condenados a seis años de prisión en un fallo que fue considerado ejemplar por hacer justicia en un caso de este tipo, haciendo referencia al chineo como práctica naturalizada local (Dictamen del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa, 2008; Braunstein, 2008; Camps, 2008; Diario Judicial, 2010; Moreira, 2008, 2011).⁸

CASO 3:

Una adolescente de 14 años de edad perteneciente a la etnia Wichí es violada el 2 de septiembre de 2011 dentro del colegio al cual concurre habitualmente —situado enfrente de una comisaría— tras cerrar aquel sus puertas a las 20:00 horas y luego de ser retenida en sus instalaciones por un grupo constituido por entre diez y catorce varones criollos, que presuntamente también son alumnos del establecimiento. Este último es la Escuela 438 de la Comunidad Barrio Obrero, de la localidad de Ingeniero Juárez (Provincia de Formosa), el cual funciona en un edificio con capacidad para enseñanza primaria y secundaria al que asisten estudiantes de hasta 24 años de edad, tanto de origen criollo como indígena. La crónica del caso destaca que tras el hecho la víctima “huyó desesperada” a la guardia del Hospital Eva Perón, “donde le extendieron un certificado a desgano, bajo un diagnóstico inaceptable de «lesiones leves», que ni la chica ni su familia van a reclamar «porque los que la atacaron le avisaron que si dice algo, la matan»” (Sandá, 2011; comunicación personal, 15 de marzo de 2012).⁹

A partir de los casos seleccionados anteriormente, podemos agruparlos y analizarlos por contener comunes denominadores:

En principio, los tres hechos transcurren en Provincias del Norte del país, donde anteriormente había especificado que estas prácticas eran cotidianas.

⁸ Caso extraído de la tesis: *El Chineo...o la Violación como Costumbre: Violencia Sexual de Varones Criollos hacia Mujeres Indígenas en el Chaco Argentino*. Ana María Rodríguez Flores. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO)

⁹ Caso extraído de la tesis: *El Chineo...o la Violación como Costumbre: Violencia Sexual de Varones Criollos hacia Mujeres Indígenas en el Chaco Argentino*. Ana María Rodríguez Flores. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO)

Sus agresores son grupos de varones criollos, aspecto importante para poder ilustrar cómo actúan y cómo inmovilizan completamente a las víctimas.

Como si esto fuera poco, luego de las violaciones extienden amenazas para que estas no denuncien ni hablen de lo ocurrido. También es pertinente detenernos en las edades, ya que en los 3 casos se trata de víctimas adolescentes (15,16 y 14 años).

La actuación posterior por parte de las comisarías y centros médicos también resulta similar. La atención brindada no es la adecuada, alejada de tomar un papel empático con la víctima luego de haber sufrido tales consecuencias psicológicas y físicas. Las revisiones médicas en los casos expuestos son nulas o realizadas con desgano. El actuar de la policía se muestra lento, y con falta de personal especializado en víctimas de violencia de género. Tampoco cuentan con intérpretes que puedan ayudarlas a realizar sus denuncias y expresar lo ocurrido en su idioma. Según el "Observatorio de los Derechos de los Pueblos Indígenas y Campesinos" de la Facultad de Ciencias Sociales de la UNICEN¹⁰, unas 700.000 personas mantienen vivas 15 lenguas indígenas en Argentina. *"Las seis lenguas indígenas más habladas son: mapuzdungún (mapuche), quechua, guaraní, qom l'aqtaqa (qom/toba), wichí y aymara"*. Con estos datos, notamos la importancia de contar con intérpretes destinados al efecto en estos casos.

Concluyendo el análisis, el accionar de la justicia constituye un punto clave. El acceso a la justicia resulta ser el principio esencial de todo sistema jurídico e implica no solamente que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos, sino además, que sus conflictos sean atendidos adecuada y oportunamente.

Si nos detenemos en los casos anteriores, notamos que el servicio de justicia posee grandes falencias. Se absuelve a los agresores por falta de pruebas, pero no se investiga lo suficiente. Los jueces en sus fundamentos se detienen más en el actuar de la víctima o como debería haber actuado esta para evitar cierta situación, que en el accionar del victimario. La falta de respuesta por parte de la justicia es notable y en situaciones del estilo, estas omisiones generan falta de confianza en la justicia, desgaste total por parte de las víctimas y de sus familias y un sentimiento de desprotección absoluta.

¹⁰ Mariano, C. (s. f.). *Unas 700.000 personas mantienen vivas 15 lenguas indígenas en Argentina. Observatorio de los Derechos de los Pueblos Indígenas y campesinos. Facultad de Ciencias Sociales. UNICEN.*
<https://www.soc.unicen.edu.ar/observatorio/index.php/22-articulos/106-unas-700-000-personas-mantienen-vivas-15-lenguas-indigenas-en-argentina>

“El movimiento de mujeres indígenas entiende que existe un pacto machista que les imposibilita su acceso a la Justicia y, por eso, realizan la campaña “Basta de Chineo”, donde proponen también demandar a jueces, fiscales y a las iglesias que encubren estos crímenes.”¹¹

IV. Conclusión personal y análisis de jurisprudencia

Llegando al final de este trabajo de investigación, me parece pertinente poder buscar una solución a esta problemática con el apoyo de la jurisprudencia encontrada y recomendaciones de informes de organismos especializados.

En principio, me voy a detener en el Estado argentino y la falta considerable de políticas públicas por parte de este.

Atendiendo a las circunstancias, esta problemática tiene como protagonistas a mujeres que viven en extrema pobreza, no hablan el idioma español y se encuentran en comunidades indígenas en zonas completamente alejadas de pueblos o ciudades.

El Estado, en mi opinión, es quien debe poner el foco en la protección de las mismas por las razones que detallaré a continuación. En primer lugar, las víctimas de estas prácticas son mujeres que viven en una sociedad con un gran tenor machista, repleta de estigmatizaciones, que practica y naturaliza la violencia en todas sus formas, en todos los ámbitos y en todas las edades. En segundo lugar, estamos analizando una problemática que afecta a mujeres pertenecientes a pueblos originarios, lo cual las convierte en un colectivo doblemente vulnerable.

Según el *“Informe sobre violencia contra mujeres y niñas indígenas”* de Naciones Unidas estima que:

“Se ha informado de que las mujeres indígenas tienen muchas más probabilidades de sufrir violaciones y violencia sexual que las mujeres no indígenas, en gran parte por parte de hombres no indígenas. Las mujeres indígenas también han sufrido históricamente varios tipos de violencia perpetrada por agentes del Estado, incluidas las esterilizaciones forzadas. A pesar de este mayor riesgo de violencia, las mujeres y niñas indígenas se enfrentan a importantes obstáculos para acceder a la

¹¹ Galarza, P. F. (s. f.-b). *Mujeres indígenas denuncian al Estado por genocidio, al permitir el “Chineo”* – Noticias Urbanas.
<https://www.noticiasurbanas.com.ar/noticias/mujeres-indigenas-denuncian-al-estado-por-genocidio-al-permitir-el-chineo>

*justicia, ya sea dentro de su comunidad o en las instituciones del Estado, debido a la discriminación, los prejuicios, el miedo al estigma, las barreras lingüísticas y los riesgos de revictimización. Por lo tanto, la mayor parte de la violencia contra ellas queda en la impunidad de los autores, y las mujeres y niñas indígenas no reciben ninguna reparación por la violencia que han sufrido”.*¹²

El labor del Estado argentino, será achicar las distancias entre la norma y la realidad:

“El artículo 22(2) de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas estipula que los Estados adoptarán medidas, conjuntamente con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de plena protección y garantías contra toda forma de violencia y discriminación. Además, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de 1993 destaca que los Estados deben condenar y adoptar medidas para eliminar la violencia contra la mujer y deben evitar invocar la tradición o consideraciones religiosas para eludir sus obligaciones al respecto.

El Consejo instó a los Estados a condenar enérgicamente y eliminar la violencia contra mujeres y niñas indígenas, incluso en las prácticas nocivas, y a adoptar medidas eficaces para responder a la violencia contra las mujeres y las niñas, incluidas las mujeres y las niñas indígenas.”

Para esto, el Estado deberá tomar medidas de todo tipo, a largo y corto plazo:

Perspectiva de género e intercultural: se debe adoptar esta perspectiva fundamentalmente a la hora de aplicar y crear leyes y en todas las decisiones políticas que se lleven a cabo, para prevenir, investigar, enjuiciar y sancionar todas las formas de violencia contra las mujeres indígenas.

A largo plazo, se debe trabajar en conjunto con el área pertinente para abordar la problemática desde que niñas y niños asisten a centros de educación.

¹² OHCHR. (s. f.). ACNUDH | Convocatoria de presentaciones – Informe sobre violencia contra mujeres y niñas indígenas.
<https://www.ohchr.org/es/calls-for-input/2022/call-inputs-report-violence-against-indigenous-women-and-girls>

En todos los niveles de enseñanza, debe haber perspectiva de género e intercultural. Se debe hacer hincapié en la diversidad cultural existente en nuestro país y en que una persona, por el simple hecho de pertenecer a otra cultura a la que no estamos habituados a relacionarnos (idioma, vestimenta, creencias, rasgos físicos), no debe ser discriminada, ni se debe avasallar ningún tipo de derecho propio o de su familia.

“La discriminación contribuye al estereotipo según el cual son las mujeres indígenas son inferiores, sexualmente disponibles y/o víctimas fáciles” .Folleto-Mujeres Indígenas CIDH ¹³

Capacitación adecuada: destinada a implementar nuevas formas de capacitación en competencias de género y culturales para funcionarios públicos cualquiera sea su rango y funciones.

Para esta medida, me parece importante citar el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Nº 4: Derechos Humanos y Mujeres 136 259*, el cual expresa: *“La Corte valora positivamente la existencia de diversas acciones y cursos de capacitación desarrollados por el Estado. Al respecto, considera que los mismos deben incluir, en lo pertinente, el estudio de las disposiciones previstas en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud, y deben poner énfasis en la atención de presuntas víctimas de violación sexual, particularmente cuando pertenecen a grupos en situación de mayor vulnerabilidad como las mujeres indígenas. Como lo ha hecho anteriormente, el Tribunal dispone que el Estado continúe implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad. Dichos cursos deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero, particularmente a integrantes del Ministerio Público, del Poder Judicial, de la Policía así como a personal del sector salud con competencia en este tipo de casos y que por motivo de sus funciones constituyan la línea de atención primaria a mujeres víctimas de violencia.”*

También a los fines de esta medida es importante resaltar la importancia de la “Ley Micaela” de nuestro país, en cuanto a la capacitación obligatoria en género y

¹³ <https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/Brochure-MujeresIndigenas.pdf>

violencia de género para todas las personas que se desempeñan en la función pública, en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.

Debida diligencia y acceso a la justicia: el Estado debe actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, juzgar, sancionar y otorgar reparación cuando se producen actos de violencia o desaparición de mujeres indígenas, mediante recursos judiciales adecuados y efectivos para las víctimas y sus familiares.

En cuanto al desarrollo de esta medida, me parece adecuado citar el fallo de la IDH: *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008.*

“El Tribunal considera que para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas -en tanto miembros del pueblo indígena Maya- y que la investigación de los hechos se realice con la debida diligencia, sin obstáculos y sin discriminación, el Estado debe asegurar que aquellas puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales iniciados, facilitándoles intérpretes u otros medios eficaces para tal fin. Asimismo, el Estado deberá garantizar, en la medida de lo posible, que las víctimas del presente caso no tengan que hacer esfuerzos desmedidos o exagerados para acceder a los centros de administración de justicia encargados de la investigación del presente caso. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte considera necesario ordenar al Estado el pago de una suma por concepto de gastos futuros, como una forma de garantizar que las víctimas puedan actuar en el proceso penal abierto ante la justicia ordinaria”.

Y el fallo: *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 par. 200*

“Como lo ha establecido en otras ocasiones este Tribunal, y conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, sus usos y costumbres”.

Espacios de coordinación: Esta medida hace referencia a la generación de espacios entre los sistemas de justicia del Estado y aquellos pertenecientes a las mujeres indígenas, para aumentar la protección judicial de estas.

La creación de organizaciones por parte de mujeres indígenas, surge como una respuesta a la falta de accionar estatal y los inalcanzables pedidos de justicia. “#BastadeChineo” es una campaña creada por el Movimiento de Mujeres Indígenas por el Buen Vivir, compuesto por mujeres originarias de 36 Naciones y pueblos Originarios. Las mismas llevan adelante la campaña de visibilización y denuncia de esta práctica.

Se reclama también, la creación e incorporación de las defensorías territoriales de mujeres indígenas que puedan participar en los territorios bajo la jurisdicción y tutela del Ministerio de Justicia de la Nación. Que los mismos se encarguen de hacer un relevamiento de estos casos y provean mecanismos de resguardo ante cualquier situación de riesgo. También que sean los responsables de brindar a las víctimas de “chineo” herramientas de tratamiento psicológico, sanitario y de seguridad.

Por último, hace referencia a 5 ejes estructurales, que promueven un cambio radical en la justicia:

- 1-Que se declare un crimen de odio.
- 2-No debe ser considerada una práctica cultural, es una práctica colonial sistemática.
- 3-Que sea declarada como imprescriptible.
- 4-Que se responsabilice e inhabilite a trabajar en territorios indígenas a empresas que tengan entre sus empleados a hombres violadores.
- 5- Que se responsabilice, inhabilite y se dé de baja deshonrosa a policías, gendarmes y/o militares que violenten a niñas y mujeres indígenas. ¹⁴

Por todo lo expuesto, considero que desde el lugar que nos toca ocupar en la sociedad, debemos poner el foco en estas situaciones. El “chineo” es un ejemplo de una de las tantas violaciones de derechos humanos que existen en nuestro país. Su visibilización es realmente dificultosa. Las noticias e informes más importantes sobre el

¹⁴Zucarello, A. (2022, 6 julio). Campaña #BastaDeChineo. IDEP SALUD. <https://idepsalud.org/campana-bastadechineo>

tema son relativamente recientes. Por esto, mi objetivo es que con este trabajo esta problemática pueda alcanzar el conocimiento de más personas.

También me parece de suma importancia, reflexionar sobre si realmente el Estado está cumpliendo con su rol de brindar el mayor bienestar social, con políticas públicas, con la capacitación adecuada de su personal y funcionarios, un efectivo servicio de justicia y el destino de fondos a personas que se encuentran en las situaciones de vulnerabilidad que se detallan durante el presente trabajo.

Que el Estado se ausente en situaciones como estas, genera que grupos que se encuentran en situaciones críticas, se organicen e intenten visibilizar el menoscabo que sufren sus derechos por sus propios medios. Lo cual desenmascara, por parte del Estado, grandes falencias.

El respeto por los Derechos Humanos no debe quedar encapsulado en las leyes. Mediante diferentes medidas se debe trascender del plano teórico al práctico, llevando a cabo acciones positivas por parte del Estado.

En lo referente a esta idea, la reforma constitucional del año 1994 tuvo como gran novedad la incorporación de los tratados internacionales de Derechos Humanos a la normativa argentina, con el otorgamiento de jerarquía constitucional a los mismos. Por esta razón, al violarse lo que dispone su contenido, se estaría violando claramente la Constitución Nacional.

En el caso de la CIDH "Fornerón vs. Argentina" del 27/4/2012, la Corte Interamericana, sostuvo que existen dos obligaciones generales en materia de derecho internacional de los derechos humanos que se derivan del art. 1 de la CADH: La **obligación de respetar** y la **obligación de garantizar** los derechos.

“La obligación de garantía implica el deber de los Estados de organizar estructuras gubernamentales con capacidad de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos y evitar su violación, sea por personas públicas o privadas o por el propio Estado.”

V. Bibliografía

Hochbaum, Z. (Abril 2022). *“El Chineo”*: desgarradora crónica de una aberrante violación anunciada - Infobae.

Moreira, M. A. J. (2008). *Abuso Sexual y Cultura Colonial: El chineo como práctica discriminatoria*-Revista Jurídica Argentina La Ley.

Alemaný, C. (2022, 9 septiembre). El «chineo», una forma de violencia sexual, racista y colonial que no debería existir- Télam.

Galarza, P. F. (s. f.). Mujeres indígenas denuncian al Estado por genocidio, al permitir el “Chineo” – Noticias Urbanas.

Della Siega V. (2011, noviembre) Caso LNP c. Argentina Comunicación 1610/07 LNP c/ Estado Argentino Comité de Derechos Humanos ONU- CLADEM.

Rodríguez Flores, A. M. (2021). El Chineo. . .o la Violación como Costumbre: Violencia Sexual de Varones Criollos hacia Mujeres Indígenas en el Chaco Argentino. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales -FLACSO.

OHCHR. (s. f.-b). ACNUDH | Convocatoria de presentaciones – Informe sobre violencia contra mujeres y niñas indígenas.

Mariano, C. (s. f.). Unas 700.000 personas mantienen vivas 15 lenguas indígenas en Argentina. Observatorio de los Derechos de los Pueblos Indígenas y campesinos. Facultad de Ciencias Sociales- UNICEN.

Zucarello, A. (2022, 6 julio). Campaña #BastaDeChineo- DEP SALUD.

